



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00473 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRENE GAVIRIA CORREA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	290

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.*

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

***“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***

***(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.***

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

## **1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (control de términos) visible en el expediente digitalizado, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se tiene que **la demandada no allegó contestación a la demanda tal como se aprecia en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado**, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda**, los cuales se indican a continuación:

- La Subdirección de determinación de obligaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- profirió la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02626 31/07/2017, "*Por medio de la cual se profiere a IRENE GAVIRIA CORREA identificado(a) con C.C. 43731407, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión*", expediente 20161520058003973 (folios 45 y ss. "01 CuadernoPrincipal").

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

- En escrito calendarado del 21 de marzo, la ahora demandante interpone recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02626 (folios 63 y ss "01 CuadernoPrincipal").

- La Dirección de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP profirió el Auto No. ADC 059 10 de abril de 2019 "*Por medio del cual se Inadmite el recurso de reconsideración Interpuesto contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL No.RDO-2017-02626del31 dejuliodede2017*", expediente:20161520058003973 (folios 83 y ss. 01 CuadernoPrincipal"), el cual fue confirmado con Resolución No. RDC 202 del 9 de mayo de 2019 (folios 94 y ss. 01 CuadernoPrincipal").

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si hay o no lugar** a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02626 31/07/2017, "*Por medio de la cual se profiere a IRENE GAVIRIA CORREA identificado(a) con C.C. 43731407, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión*", Auto No. ADC 059 10 de abril de 2019 "*Por medio del cual se Inadmite el recurso de reconsideración Interpuesto contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL No.RDO-2017-02626del31 dejuliodede2017*" y Resolución No. RDC 202 del 9 de mayo de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. ADC 059 del 10 de abril de 2019 "Por medio del cual se Inadmite el recurso de reconsideración Interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02626 del31 de julio de 2017"*".

De igual manera, a título de restablecimiento del derecho, se determinará si hay o no lugar a declarar la señora IRENE GAVIRIA CORREA no está obligada a pagar la suma de \$56.364.000 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y \$112.728.000 por concepto de sanción por la supuesta omisión en la afiliación al SGSS, valores señalados en la Liquidación Oficial RDO 2017-02626 del 31 de julio de 2017 o, en caso de haberse efectuado algún pago por dichos conceptos, se determinará si hay o no lugar a ordenar la devolución de los mismos, reconociendo los respectivos intereses moratorios que se lleguen a causar desde el pago hasta la devolución efectiva.

**En subsidio de lo anterior**, se determinará si hay o no lugar a extender las siguientes declaraciones:

- Declarar la nulidad parcial de la Liquidación Oficial RDO 2017-02626 y que, conforme a ello, que la señora IRENE GAVIRIA CORREA solo está obligada a aportar al SGSS por 21.4 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, al haber realizado aportes como trabajadora dependiente por 3.6 SMLMV.

- Declarar la nulidad parcial de la Liquidación Oficial RDO 2017-02626. concretamente la sanción impuesta por no declarar y aportar al Sistema General de Seguridad Social a la señora IRENE GAVIRIA CORREA.

- De igual manera, a título de restablecimiento del derecho, se determinará si hay o no lugar a declarar que la señora IRENE GAVIRIA CORREA no está obligada a pagar sanción alguna y a ordenar a la UGPP la devolución de los dineros que se paguen en exceso con ocasión del acto administrativo demandado, reconociendo los respectivos intereses moratorios que se lleguen a causar desde el pago hasta la devolución efectiva.

Se precisa por el Despacho que, en uno u otro caso, primeramente, habrá de establecerse si hay lugar a declarar o no la ilegalidad del Auto No. ADC 059 10 de abril de 2019 "*Por medio del cual se Inadmite el recurso de reconsideración Interpuesto contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL No.RDO-2017-02626del31 dejuliodede2017*" y de la Resolución No. RDC 202 del 9 de mayo de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. ADC 059 del 10 de abril de 2019 "Por medio del cual se Inadmite el recurso de reconsideración Interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02626 del31 de julio de 2017"*" y, solo en el evento de acreditarse la ilegalidad de estos, se abrirá paso al

estudio de legalidad respecto del acto administrativo de liquidación oficial, bien sea respecto de las pretensiones principales o de las planteadas como subsidiarias.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

**Se reitera que el extremo pasivo no ofreció contestación a la demanda.**

De cara a lo anterior, se tiene que la parte demandante, con el libelo genitor allega prueba documental, toda relacionada con la actuación administrativa seguida en su disfavor y que dio lugar a la expedición de los actos enjuiciados (*folios 34 y ss "01 CuadernoPrincipa"*).

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados por el extremo activo con el escrito de la demanda**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Ahora bien, dada la no contestación a la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 y el artículo 213 ibídem, este operador judicial, por considerarlo necesario, y pertinente **DECRETA** de oficio la siguiente probanza documental:

***Exhortar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que arrime con destino a este proceso copia completa y digitalizada de los antecedentes administrativos relacionados con la expedición de los actos acusados en el presente medio de control, concediéndole para el efecto el término de diez (10) días contados a partir del recibo del exhorto que se libre para tal fin.***

En este sentido, dado el carácter documental de la prueba decretada, la cual, una vez se logre su efectivo recaudo y previo traslado a los demás interesados procesales, se dará aplicación a lo normado en el literal a) del numeral primero del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

**SEGUNDO:** Una vez recibida y trasladada la prueba documental decretada, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

**TERCERO: TERCERO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EsfNBCQ1RA5KgRm82PP-bz4B-mpL2v-ScNbUJ7g2We26HA?e=s62WWF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EsfNBCQ1RA5KgRm82PP-bz4B-mpL2v-ScNbUJ7g2We26HA?e=s62WWF)

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94257722d50c57d102ebdbdc94c2580e66c70dfe6aa4d3d58d8cc45950993700**

Documento generado en 18/03/2021 11:08:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**